



PROCESO NO. 2019-769 DEMANDANTE: FERNANDO AVILA TORRES DEMANDADO:
AGRICOLAS CARDENAS HERMANOS S EN C

Doris Patiño Ramirez <dorispatio65@hotmail.com>

Mie 17/11/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, con el debido respeto remito memorial.

Por favor confirmar recibido.

Agradezco su atención.

PATIÑO RAMIREZ

ABOGADOS ASOCIADOS

Cra 6 No 11-54 Oficina:408

Tels: 2840378

Cel: 313-4962313

Horario de Atención

8:00am a 2:00pm

DORIS PATIÑO RAMIREZ
ABOGADOS
CARRERA 6 NO. 11-54 OFICINA 408 BOGOTÁ
CORREO: dorispatio65@hotmail.com
TELÉFONO: 3134962313

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO NO. 2019-769
DEMANDANTE: FERNANDO AVILA TORRES
DEMANDADO: AGRICOLAS CARDENAS HERMANOS S EN C

KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.477.706 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 320.621 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, acudo ante su honorable despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del numeral segundo del auto de fecha 11 de Noviembre del año en curso, notificado a través del estado no. 196 de fecha 12 de noviembre de 2021, en atención a lo siguiente:

En el numeral segundo del auto objeto de la alzada, el despacho dispuso: *"No se accede al envío del escrito de excepciones que solicita la apoderada del demandante, en la medida que el traslado se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica juans-@hotmsail.com, desde marzo 10 de 2021 (fl.347), en tal medida no nos encontramos frente a ninguna nulidad como lo atesta la libelista."* Ahora bien señor Juez, en lo indicado por el despacho en ningún momento se manifiesta que se haya acusado recibido por parte del extremo demandante del correo a través del cual supuestamente se le puso en conocimiento la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por parte del extremo demandado, además de que se remitió al correo electrónico que se aportó del extremo demandante, pero no se remitió al correo electrónico de la suscrita apoderada, siendo la legitimada para ejercer la defensa de los intereses de mis clientes en el presente proceso, además de que solo es el apoderado judicial quien puede descorrer el traslado y no la parte demandante en este caso por sí solo.

Aunado a lo anterior, reitero que no se dio en ningún momento acuse de recibo por parte del demandante ni se acredita por parte del extremo demandado que efectivamente el demandante hubiera recibido el correo electrónico o lo hubiese abierto por tanto no se puede entender surtido el traslado de la contestación de la

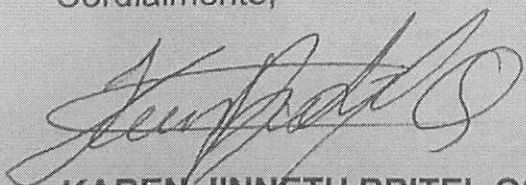
DORIS PATIÑO RAMIREZ
ABOGADOS
CARRERA 6 NO. 11-54 OFICINA 408 BOGOTÁ
CORREO: dorispatio65@hotmail.com
TELÉFONO: 3134962313

demanda presentada ante el despacho, esto como quiera que de esta manera se esta vulnerando el derecho a la defensa del extremo demandante, máxime que la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, respecto del decreto legislativo 806 de 2020, en la parte resolutive, en el numeral tercero, declaró: "(...) **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Como quiera que el presente proceso no se cumple con lo antes mencionado, ni se dio traslado por parte del despacho, NO se puede entender surtido el traslado como lo manifiesta el despacho y lo que sigue es que se surta el traslado de la contestación de la demanda, para que el extremo demandante pueda pronunciarse en el termino de ley respecto del mismo.

Por otra parte señor Juez, el extremo demandado esta incumplimiento además con lo normado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, como quiera se debe enviar a las otras partes los memoriales y escritos que se presenten ante el despacho judicial, sin embargo, no se remitió copia de la contestación de la demanda a la suscrita apoderada, pese a que en el escrito de demanda y reforma a la demanda se encontraba mi correo electrónico de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el entendido de que no se surtió el traslado de la contestación de la demanda, contrario a lo indicado en el auto objeto de la alzada con esta situación si es procedente el planteamiento de una nulidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 6, el cual determina; "6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado." Por lo tanto señor Juez, respetuosamente le solicito se sirva reponer el auto objeto de la alzada en su numeral segundo y en su lugar se proceda a correr traslado de la contestación de la demanda, reitero; esto con la finalidad de evitar que se presente nulidad por no haberse corrido traslado de la contestación de la demanda, pese a ser solicitado y fundamentado ante su despacho.

Cordialmente,



KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA
C.C. NO. 1.018.477.706 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 320.671 DEL C.S.J.